

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 330-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 07 de febrero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700057195**, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1125-2017-OS/OR ICA, de fecha 06 de setiembre de 2017, notificado el 08 de setiembre de 2017, a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20503840121.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 18 de abril de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Paseo Parodi 220, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, verificándose que el establecimiento desarrollaba actividades incumpliendo las normas de control metrológico, levantándose las Actas de Supervisión de Control Metrológico N° 0055478-CM y N° 0055479-CM.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 939-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 05 de setiembre de 2017, se imputó a la Administrada que, en la visita de supervisión realizada el 18 de abril de 2017, se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -0,572% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.

Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .

- 1.4. Mediante Oficio N° 1125-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 06 de setiembre de 2017, notificado el 08 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir con lo establecido en el inciso e) del

artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral **2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-57195, de fecha 18 de setiembre de 2017, la Administrada presentó su descargo.
- 1.6. Con fecha 10 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1321-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Asimismo, a través del escrito de registro N° 2017-57195 de fecha 13 de diciembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1321-2017-OS/OR LIMA SUR.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba sus actividades incumpliendo las normas de control metrológico, conforme a lo verificado al momento de la visita de supervisión realizada el 18 de abril de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. Paseo Parodi 220, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

#### **2.1.2. Descargos de la Administrada**

2.1 La Administrada formuló su descargo en los términos siguientes:

- i) Manifiesta que con fecha 19 de abril de 2017 procedió a realizar la calibración de sus mangueras de despacho de combustibles líquidos, incluida la observada en la visita de supervisión realizada el 18 de abril de 2017, lo cual acreditan con las Actas de Calibración de fechas 19 de abril de 2017 y 23 de agosto de 2017. Asimismo, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento.
- ii) En su descargo del 13 de diciembre de 2017, indican que se allanan a las imputaciones señaladas, manifestando que procederán a cancelar las multas correspondientes, una vez que se hayan emitido los ordenes de pago por parte de Osinergmin.

- iii) Adjuntó a sus descargos: copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 08184168 correspondiente al señor Alberto Elías Munares Tapia; copia del Certificado de Vigencia Inscrito en la partida electrónica N° 11349284 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos SUNARP.

### 2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1<sup>1</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 18 de abril de 2017, conforme se reportó en las Actas de Supervisión de Control Metrológico N° 0055478-CM y N° 0055479-CM, ambas de fecha 18 de abril de 2017, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 0055-EESS-15-2001, incumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral **2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD, publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

Al respecto, es importante precisar que las Actas de Supervisión de Control Metrológico N° 0055478-CM y N° 0055479-CM, en las que se reportó el incumplimiento normativo, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Respecto a lo señalado por el Administrado en los puntos i) y ii) de su escrito de descargos, corresponde indicar que, las actividades de supervisión y fiscalización del Osinergmin, para verificar el cumplimiento de lo establecido en los dispositivos legales vigentes, se realizan de manera constante, aleatoria e inopinada, en los diferentes niveles de la cadena de comercialización, de conformidad con lo establecido en el artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734.

Corresponde indicar que, conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

En relación a lo manifestado por la Administrada en su escrito de descargos, en relación a que se allanan a las imputaciones señaladas, cabe indicar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito<sup>2</sup>. Asimismo establece que “El

---

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se

*reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo”; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento”.*

En ese sentido, cabe señalar que de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente se aprecia que, la Administrada señaló reconocer expresamente los hechos imputados, mediante escritos de registro N° 2017-57195, de fecha 18 de setiembre y 13 de diciembre de 2017, por tal motivo corresponde otorgar la atenuante.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIONES APLICABLES <sup>3</sup></b>
Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran:  - Error porcentaje caudal máximo: - 0,572 % Error porcentaje caudal mínimo: -0,572 % Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ±	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.  El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA.

entenderá como un reconocimiento.

**El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.**

(...)

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 330-2018-OS/OR LIMA SUR**

0,5%.			
-------	--	--	--

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Error porcentaje caudal máximo: -0,572%</li> <li>- Error porcentaje caudal mínimo: -0,572%</li> </ul> <p>El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Error porcentaje caudal máximo: -0,572 %</li> <li>- Error porcentaje caudal mínimo: -0,572 %</li> </ul>	2.6.1	0.35 UIT	SI (30%)	<b>0.24</b>

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 330-2018-OS/OR LIMA SUR

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento, corresponde aplicar a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran:  - Error porcentaje caudal máximo: - 0,572% - Error porcentaje caudal mínimo: - 0,572%	2.6.1	0.24 UIT	SI (5%)	0.22 <sup>5</sup> UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, con una multa de veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170005719501**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

<sup>5</sup> El Numeral 25.3 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**